- 1.ª Se aplicarán en su grado mínimo:
- a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no suponga beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
  - c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.
  - 2.ª Se aplicará en su grado medio:
- a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
- b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
- d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acogidas por el Consejo Regulador.
- e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.
  - 3.ª Se aplicará en su grado máximo:
  - a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.
- b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.
- c) Cuando se haya producido obstrucción a los agentes autorizados del Consejo Regulador en la investigación de la infracción.

#### Artículo 50.

En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos. Se considerará reincidencia cuando el infractor hubiere sido sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en este Reglamento durante los cinco años anteriores. El Consejo Regulador publicará las bajas definitivas por sanción.

### Artículo 51.

- 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.
- 2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.
- 3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Tesorería de la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias.
- 4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

### Artículo 52.

- 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar, constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- 2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

## BANCO DE ESPAÑA

### 22518

RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 11 de octubre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,487	128,745
1 ECU	160,995	161,317
1 marco alemán	84,045	84,213
1 franco francés	24,836	24,886
1 libra esterlina	202,470	202,876
100 liras italianas	8,445	8,461
100 francos belgas y luxemburgueses	407,929	408,745
1 florin holandés	74,946	75,096
1 corona danesa	21,926	21,970
1 libra irlandesa	206,788	207,202
100 escudos portugueses	83,110	83,276
100 dracmas griegas	53,585	53,693
1 dólar canadiense	94,769	94,959
1 franco suizo	102,683	102,889
100 yenes japoneses	115,256	115,486
1 corona sueca	19,484	19,524
1 corona noruega	19,769	19,809
1 marco finlandés	28,123	28,179
1 chelín austríaco	11,947	11,971
1 dólar australiano	101,659	101,863
1 dólar neozelandés	89,171	89,349

Madrid, 11 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

22519

RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor del edificio neomudéjar sito en la calle Alcázar de Toledo, número 13, en León.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre; Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español, acuerda:

- 1.º Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor del edificio neomudéjar sito en la calle Alcázar de Toledo, número 13, en León, según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente y que figura en el plano unido al expediente.
- 2.º Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.